

CARGO

SUMILLA: DENUNCIA PENAL

**SEÑOR FISCAL PROVINCIAL COORDINADOR DE LA FISCALÍA
PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA DE TARATA.-**

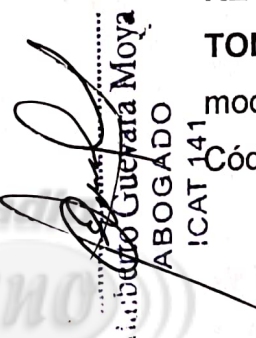
HANDY ALEXIS CONDORI MALLQUI, identificado con DNI N° 45926563, con domicilio real en calle L. Prado Mz F lote 06 del Distrito de Ticaco, Provincia de Tarata y Departamento de Tacna y **JUANA ALE FLORES**, identificada con DNI N° 00409093 con domicilio real en Av. Bolognesi N° 48 del distrito, provincia de Tarata -Tacna, y señalando **domicilio procesal al ubicado en el Pasaje Las Malvinas F-80, oficina 100 – Tacna (Cercado de Tacna) con correo electrónico quevaramoyaabogados@gmail.com y número de celular 952884464**; ante usted digo:

PETITORIO.-

Que, de conformidad con el artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **INTERPONGO DENUNCIA PENAL**, contra del **PROYECTO ESPECIAL DE TACNA Y DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, ambas entidades representadas por **JUAN TONCONI QUISPE**, por el delito Contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de Denuncia Calumniosa, ilícito sancionado con el artículo 402 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.-

1.- Señor Fiscal, consta de la Carpeta Fiscal N° 58-2020, llevada a cabo ante la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Tarata, que despacha el Dr. Cesar Rodrigo Manchego, quien llevó a cabo una investigación por los presuntos delitos de Homicidio Calificado, Coacción, Usurpación Agravada, Extorsión, Daños Agravados, Disturbios, Apología, Hurto Gravado en contra de **HANDY ALEXIS CONDORI MALLQUI, LUIS TICONA QUISPE, JUANA FLORES ALE, OSWALDO ALE FLORES, JORGE FRANCO VALDIVIA, MARCIAL LAURA CONDORI, LOURDES IRENE PINTADO CAIPA,**


Eduardo Guevara Moya
ABOGADO
ICAT 141

BERNABÉ ORDOÑEZ MAMANI, JUAN TUCO ORDOÑEZ, PASCUAL ADRIÁN FLORES ANQUISE, FELIX FAUSTINO FLORES ANQUISE, AVELINO ANDRÉS JUANILLO VILLANUEVA, EDDY MAMANI ORDOÑEZ Y YOEL CALIZAYA ORDOÑEZ, por hechos que NO pueden ser atribuidos a los suscritos y además que la conducta no se configura en el tipo penal denunciados.

2.- Es el caso señor Fiscal, que el entonces denunciante nos ha imputado hechos falsos, al indicar a la autoridad policial que en relación al **delito de Usurpación Agravada** "se imputa a los denunciados y otras personas no identificadas que el día 03 de agosto del 2020, ejercieron actos de violencia sobre las instalaciones del Consorcio Agua Manantial, el cual estaba encargado de la ejecución de la obra Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para Villachauillani – Calachaca – Chuapalca, las mismas que se encontraban ubicadas en el anexo de Kovire, provincia de Tarata, con el propósito de despojarlos de la posesión..."; cabe precisar que no se advierten indicios que los denunciados hayan despojado de la posesión que ostentaba el Consorcio Agua Manantial más aún no se ha podido acreditar la identidad de las personas que realizaron los actos de violencia sobre las instalaciones del campamento y menos aún los suscritos hayamos realizados actos de violencia para cometer el supuesto delito de Usurpación agravada.

Respecto al **Delito de Coacción** "se indica que en mérito al Contrato N° 14-2019-GOB.REG.TACNA.PET celebrado entre la entidad denunciante y el Consorcio Agua Manantial, este último ha contratado personal para poder brindar seguridad al campamento, maquinarias y demás enseres que están en la obra; sin embargo, los denunciados junto con terceras personas mediante amenazas lograron que trabajadores abandonen sus puestos de trabajo...", **este delito no puede ser atribuido a los suscritos por no haber participado en los supuestos hechos.**

En relación al **Delito de Extorsión** "de la denuncia de parte se indica los denunciados y los comuneros no identificados, mediante actos de violencia sobre las cosas lograron paralizar la obra Mejoramiento y Ampliación de la provisión de agua para el desarrollo agrícola en el Valle de Tacna – VilaVilani II, con propósito de beneficiarse con la ejecución de otras obras en las cuales la entidad denunciante no tiene

Adalberto Cueva Moya

ABOGADO
ICAT 141

competencia...”; de igual forma estos hechos no pueden ser atribuidos a los denunciantes.

En cuanto al Delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa “...se desprende que el día 03 de agosto del 2020, a las 14:10 horas aproximadamente en lugar denominado Villachaulini, los denunciados junto con personas no identificadas, lanzaron piedras con hondas y huaracas a los guardianes y población que estaba en el campamento, no habiéndose ocasionando consecuencias fatales; sin embargo señalan que se les causo lesiones al menor Raúl Rony C. P, representado por su progenitora Esterlina Pilco León, quien es pobladora de Kovire y que trabaja para la entidad denunciante...”; en ningún momento los suscritos hemos actuado en forma violenta ni menos se ha lanzado hondas y huaracas como se señala.

En cuanto al Delito de Apología al Delito “se atribuye a los imputados haber incitado a realizar desmanes para luego públicamente aseverar que seguirán en pie de lucha reivindicando y justificando su accionar específicamente respecto a los daños a la propiedad privada refiriéndose para ello a las entrevistas de fecha 03 de agosto del 2020 hecha por Radio Wiracocha – Tarata al denunciado Luis Ticona Quispe, **Handy Condori Mallqui**, y el día 04 de agosto del 2020 a la imputada **Juana Ale Flores** y **Oswaldo Ale Flores** por parte de Radio Wiracocha declaraciones con las que el denunciante considera que se ha cometido el delito de Apología al enaltecer o exaltar los actos de disturbios relacionados con los actos violentos realizado en contra la propiedad estatal y privada...”; que si bien es cierto es verdad que hemos sido entrevistados, pero de ninguna forma se ha efectuado para cometer el delito de Apología, ya sea enaltecer o exaltar los actos de disturbio y prueba de ello están las grabaciones y sus respectivas transcripciones.

En cuanto al Delito de Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública “los denunciados premunidos de su cargos dirigenciales indujeron a la comisión de delitos en base a mentiras de supuestos daños a la población y se reunieron en los alrededores del campamento Consorcio Agua Manantial para lo cual utilizaron los medios de comunicación radial, en los cuales indicaban se realizara una movilización pacífica , pero manipularon e incitaron a la población a efectuar graves daños a la propiedad pública, por otro lado se imputa que en las entrevistas llevadas a cabo por Radio Wiracocha de Tarata el 03 de agosto del 2020 hecha– Tarata al denunciado Luis Ticona

Adalberto Guevara Moya

ABOGADO

ICAT 141

Quispe y el 04 de agosto del 2020 a la denunciada **Juana Ale Flores y Handy Condori Mallqui**, así como de lo indicado por el denunciado Bernabé Ordoñez Mamani en un reportaje periodístico de fecha 12 de octubre del 2020 refiere que el 23 de setiembre se reanuda su medida de protesta, por lo que se ponen en conocimiento la realización de un hecho inminente que mantuvo en zozobra a la población ..."; al efecto, debo señalar que en lo que se refiere a los suscritos, estos hechos son falsos y antojadizos, en razón que no hemos manipulado a la población para cometer actos violentos.

En cuanto al Delito de **Robo Agravado** "...el 03 de agosto del 2020 personas desconocidas lideradas por los denunciado ingresaron el campamento ubicado en Villachauillani donde se en contra la empresa contratista Agua Manantial, para luego de causar destrozos donde ocasionaron destrozos así como sustrajeron bienes de propiedad del Proyecto Especial Tacna. Tal como se desprende el Acta de Constatación Policial N° 19-2020, en donde se deja constancia de la sustracción de 150 varillas de construcción de ½ pulgada de una altura de 3.5 metros, imputándoles el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado..."; este hecho no puede ser atribuidos a los suscritos, por la sencilla razón no haber sustraído bien alguno.

En cuanto al Delito de **Hurto Agravado** "...se imputa persona no identificadas haber sustraída diversos bienes tales como 01 laptop marca Asus, Televisor de 35" marca Daewo, ranurador AST, equipo para densidad de campo, molde y martillo de compactación, probeta plástica, impresora, 04 laptops, 33 medicamentos para diferentes usos, diversos equipos como la sustracción de una memoria y autorradio de vehículo..."; de igual forma, los suscritos no hemos sustraído los bienes que se hace mención, prueba de ello no existe ningún elemento de convicción que acredite tal hecho, evidentemente por no haber demostrado la conducta que se nos atribuye.

En cuanto al Delito de **Daños Agravados** "...se imputa a a los denunciados y otras personas no identificadas que el día 03 de agosto del 2020, habrían ocasionado daños materiales a las instalaciones del campamento perteneciente al Consorcio Agua Manantial, el cual estaba encargado de la ejecución de la obra Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el desarrollo agrícola en el Valle de Tacna, Villavilani II fase I en la comunidad de kovire Chillicolpa causándole daños hasta por un

Adalberto Quevara Moya

ABOGADO

ICAT 141

monto de S/500.000 soles, de igual forma se imputa a personas no identificadas dirigidos por los denunciados haber causado daños a la obra que ejecutaba el Proyecto Especial Tacna denominada Construcción de Pase de Fauna Silvestre y Vallados Perimetrales habiéndose ocasionado los siguientes daños: a)demolición de dos muros de cimentación de concreto armado, b)Área de construcción se encontraba sin vertiente de agua y posterior a los daños se encuentra inundado por las gua del Río Maure c)Daños al cartel de obra sienta el monto de los mismos la suma de S/ 30.000 Villachauillani – Calachaca – Chuapalca, las mismas que se encontraban ubicadas en el anexo de Kovire, provincia de Tarata, con el propósito de despojarlos de la posesión...”; **los suscritos no hemos causado daño alguno, prueba de ello es que no existe elementos de convicción que acredite tal hecho.**

En cuanto al Delito de **Disturbios** “se desprende que el día de 03 de agosto del 2020 a horas 13:00 aproximadamente un aproximado de 1000 personas pertenecientes a la comunidades de Capaso, Puno y Tarata, presuntamente dirigidas por organizaciones como Frente de Defensa de los Recursos Hídricos de Tarata, Frente de Defensa Birregional Tacna-Puno, Comisión de Regantes de Yunga y Ticaco, Junta de Usuarios de Tarata entre otros, que se encuentran bajo la dirección de los denunciados, se presentaron al campamento Villachauillani en el Anexo de Kovire, con el propósito de realizar actividades de protesta y en dicha circunstancias es que comuneros no identificados, haciendo uso de huaracas y otros objetos contundentes se enfrentaron a las fuerzas policiales que encontraban en la zona lanzándole piedras, mientras otro grupo de personas no identificadas aprovecho la situación para quemar y dañar los módulos prefabricados del campamento perteneciente al Consorcio Agua Manantial así como causar destrozos en la obra denominada Construcción de Pase de Fauna Silvestre y Vallados Perimetrales a cargo del Proyecto Especial Tacna, imputando a los denunciados el delito de Disturbios puesto que durante una protesta se habría afectado la propiedad privada y pública...” **Estos supuestos hechos denunciados por son falsos, por ser calumniosos, ya que los suscritos no hemos dirigido ya sea ante organizaciones y otras instituciones con la finalidad de que realicen disturbios.**

3.- Que, lo antes señalado por los suscritos, es verdad, prueba de ello que el representante del Ministerio Público, luego de una minuciosa investigación, ha logrado establecer que los supuestos hechos que fueron denunciados, por la entidades denunciadas, resultan ser falsos, motivo

ABOGADO
ADALBERTO GUEVARA MROYA

por el cual el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Tarata – Tacna, ha dispuesto mediante Disposición N° 09-2021 de fecha 21 de mayo de 2021; No procede a Formalizar ni continuar Investigación Preparatoria, por lo delitos de Homicidio Calificado, Coacción, Usurpación Agravada, Extorsión, Daños Agravados, Disturbios, Apología, Hurto Gravado, en contra de **Handy Alexis Condori Mallqui**, Luis Ticona Quispe, **Juana Flores Ale**, Oswaldo Ale Flores, Jorge Franco Valdivia, Marcial Laura Condori, Lourdes Irene Pintado Caipa, Bernabé Ordoñez Mamani, Juan Tuco Ordoñez, Pascual Adrián Flores Anquise, Felix Faustino Flores Anquise, Avelino Andrés Juanillo Villanueva, Eddy Mamani Ordoñez Y Yoel Calizaya Ordoñez, que ha sido confirmada por la Primera Fiscalía Superior Penal de Tacna, y ante el Recurso de Elevación de Actuados, la Fiscalía Superior mediante Disposición Fiscal Superior N°29-2022-MP-1FSP-TACNA, de fecha 03 de febrero del 2022, declaro nula la Disposición N° 10-2021 de fecha 30 de julio del 2021 y su corrección mediante la Disposición N° 011-2021, lo que ha motivado que se de por consentida la Disposición Fiscal N° 09-2021-MP-FN-1°DM-FPMC-TARATA.

Adalberto Guévara Moya
ABOGADO
ICAT 141

TIPICIDAD DEL HECHO DENUNCIADO.

El artículo 402 del Código penal peruano establece los alcances normativos del delito de denuncia calumniosa, bajo el siguiente texto:

“El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido, o el que simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.”

El primer párrafo del artículo 402 del CP contiene tres supuestos, cada uno de ellos constituye un subtipo a los que el legislador les ha otorgado la misma consecuencia sancionatoria.

En el presente delito, lo que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración judicial, en razón a impedir que las autoridades encargadas de perseguir el delito, lo hagan ante un hecho delictivo ficticio, simulado o armado.

a. **Denuncia calumniosa propia**: el que denuncia a la autoridad un hecho punible a sabiendas que no se ha cometido.

(El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido será, reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años)

b. **Simulación de pruebas de cargo**:

b.1. El que simula pruebas que puedan servir de motivo para un proceso penal (El que simula pruebas de un hecho punible que puedan servir de motivo para un proceso penal, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años)

b.2. El que simula indicios de la comisión de un delito que puedan servir de motivo para un proceso penal.

(El que simula indicios de un hecho punible que puedan servir de motivo para un proceso penal, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años)

c. **Falsa autoinculpación**:

c.1 El que falsamente se atribuye un delito no cometido.

(El que falsamente se atribuye delito no cometido, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años).

6.- Señor Fiscal, los hechos imputados a los recurrentes resultan ser falsos, habiéndose el denunciado, con la única finalidad de acreditar una conducta reprochable, que no se ajusta a la verdad, en lo que respecta a los suscritos y de ello tenía pleno conocimiento el denunciado, por lo que evidentemente se trata de una denuncia calumniosa.

En consecuencia, es de evidenciarse a todas luces, que las denuncias solo querían perjudicarnos difamando nuestro honor por razones que hemos señalado en los considerando anteriores, para tal efecto, no les quedó más remedio que seguir tratando de usar a toda costa la Función Jurisdiccional, insistiendo en hechos falsos para que puedan sancionarme penalmente

injustificadamente. Cabe hacer mención que nuestra presencia en el lugar de los hechos se deben como Directivos y en defensa de los recursos hídricos de la provincia de Tarata, nuestra pretensión era que las autoridades se den cuenta el daño que iba a causar la ejecución de la obra Villavilani II fase I, y lo que querían era traerse el recurso hídrico a la ciudad de Tacna, afectando a todas las comunidades que conforman la provincia de Tarata.


POR LO EXPUESTO:


Sírvase Usted señor Fiscal Provincial, admitir la presente denuncia, disponiéndose las investigaciones respectivas para luego proceder a Formalizar Investigación Preparatoria.


PRIMER OTROSI DIGO: En calidad de prueba ofrezco lo siguiente documentos, en copia certificada:

1. Disposición N° 09-2019 de fecha 21 de mayo de 2021; No procede a Formalizar ni continuar Investigación Preparatoria, por lo delitos de Homicidio Calificado, Coacción, Usurpación Agravada, Extorsión, Daños Agravados, Disturbios, Apología, Hurto Gravado, en contra de **Handy Alexis Condori Mallqui**, Luis Ticona Quispe, **Juana Flores Ale**, Oswaldo Ale Flores, Jorge Franco Valdivia, Marcial Laura Condori, Lourdes Irene Pintado Caipa, Bernabé Ordoñez Mamani, Juan Tuco Ordoñez, Pascual Adrián Flores Anquise, Felix Faustino Flores Anquise, Avelino Andrés Juanillo Villanueva, Eddy Mamani Ordoñez Y Yoel Calizaya Ordoñez, que ha sido confirmada por la Primera Fiscalía Superior Penal de Tacna, mediante Disposición Fiscal Superior N°29-2022-MP-1FSP-TACNA, de fecha 03 de febrero del 2022.
2. Disposición Fiscal Superior N°29-2022-MP-1FSP-TACNA, de fecha 03 de febrero del 2022,
3. Providencia con la cual se da por consentida la Disposición N° 009-2021
4. DNI de los recurrentes.

Tarata, 16 de mayo del 2022


Adalberto Guevara Moya
ABOGADO


45926863 .


60409093